

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00223 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JOSÉ ANDRÉS RINCÓN DÍAZ, identificado con C.C. N° 79.732.444 expedida en Bogotá, en contra de la NACIÓN-COMANDADO DEL EJÉRCITO NACIONAL; la NACIÓN- SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL; la NACIÓN- OFICINA DE GESTIÓN DE MEDICINA LABORAL, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción el ciudadano JOSÉ ANDRÉS RINCÓN DÍAZ, identificado con C.C. N° 79.732.444 expedida en Bogotá, por intermedio de apoderado, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formula la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra de la NACIÓN-COMANDADO DEL EJÉRCITO NACIONAL; la NACIÓN- SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL; la NACIÓN- OFICINA DE GESTIÓN DE MEDICINA LABORAL, entidad del orden nacional y de derecho público.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela que se ordene: *"de cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 30 del Decreto 94 de 1989 y, en ese sentido, se disponga a NOTIFICAR la decisión de la JUNTA MEDICO LABORAL, realizada el 17 de abril de 2023 al señor JOSE ANDRES RINCON DIAZ pues pasado aproximado UN (01) MES no se ha realizado dicha actuación de forma INJUSTIFICADA. Le ordene a la 1. MG LUIS MAURICIO OSPINA GUTIERREZ EN CALIDAD DE COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL 2. LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL bajo el mando del MG CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO y 3. la OFICIAL DE GESTIÓN DE MEDICINA LABORAL teniente coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ o quien haga sus veces, en lo sucesivo, abstenerse de realizar conductas que atenten contra los derechos fundamentales en esta clase de escenarios constitucionales y de imponer barreras administrativas que dificulten el gozo pleno del sistema de seguridad social de los miembros de la fuerza pública, pues la demora injustificada en la notificación de la decisión de la Junta Medico Laboral, impide el acceso a las prestaciones que prevé el sistema"* (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. Presentó derecho de petición fechado al 9 de mayo de 2023, con radicado interno 202301014506, por medio del cual se solicitó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional ser notificado de la decisión tomada en la Junta

Médico Laboral realizada el 17 de abril de 2023, con fundamento en el art. 30 del Decreto 94 de 1989.

b. El 16 de mayo de 2023, la entidad accionada emitió respuesta en donde se le informó que estaba en proceso de digitalización y posterior auditoría, y el trámite de notificaciones del acto administrativo se haría conforme al art. 68 del CPACA, en un término de 120 días.

c. A la fecha la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no ha llevado a cabo el trámite de notificación de las decisiones adoptadas en la Junta Médico - Laboral practicada al actor el 17 de abril de 2023.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 24 de marzo de los cursantes, se decretaron las pruebas que el Despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada al petente, a la entidad accionada y a los entes vinculados por medio de mensaje de datos, remitido a las direcciones electrónicas señaladas para el efecto desde el correo institucional de esta judicatura.

La NACIÓN-COMANDADO DEL EJÉRCITO NACIONAL; la NACIÓN-SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL; la NACIÓN- OFICINA DE GESTIÓN DE MEDICINA LABORAL, guardaron silencio.

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: "...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático".

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado..."

Arguyó el censor que sus derechos fundamentales se encuentran vulnerados a razón de que la NACIÓN-COMANDADO DEL EJÉRCITO NACIONAL; la NACIÓN- SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL; la NACIÓN- OFICINA DE GESTIÓN DE MEDICINA LABORAL no han dado respuesta de fondo a su petición de ser notificado de las resultados de la Junta Médico Laboral realizada el 17 de abril de 2023.

No obstante lo anterior y vistos los anexos que acompañan la acción de tutela, no se vislumbró la conculcación de sus derechos fundamentales ni que estuviesen en riesgo.

A la anterior conclusión llegó esta juzgadora en sede de tutela, dado que no se demostró por parte del promotor que hubiesen conculcado sus derechos fundamentales, toda vez que al momento de contestar el derecho de petición incoado el 9 de mayo de 2023, siendo esto el 16 del mismo mes y año, le expusieron las razones de manera clara y puntual del procedimiento que se está surtiendo con el acto administrativo que se proferirá con relación a las conclusiones que se llegaron en la Junta Médico Laboral efectuada el 17 de abril pasado de igual manera, le indicaron el término que tiene para hacerlo y la manera en que se surtiría su notificación, siendo esta la contemplada en el artículo 68 de la ley 1434 de 2011.

Ahora bien, de la norma citada por el promotor para ser notificado, que es el artículo 30 del Decreto 94 de 1989, es evidente que se refiere al acta que se emita de dicha junta, más no el paso a seguir por parte de la entidad y que quedan consignados en los actos administrativos emitidos y contra los cuales proceden los medios de defensa conforme lo establece el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la conculcación argüida al debido proceso no se encuentra establecida, pártase del hecho que la decisión que se tome por el accionado tiene matices complicadas y no es una acto a la ligera, toda vez que se funda en conceptos técnicos y deben ser materia de un estudio y análisis por quienes tienen la responsabilidad de hacerlo, máxime si se trata del estado de salud del mismo accionante y de las condiciones laborales en las que estaría dentro de la institución, o en su defecto, de su retiro y las condiciones de ello, por lo que el término indicado en el Radicado N° 2023338001060151: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.10 del 16 de mayo de los corrientes (archivo 0001 págs. 38-39), de 120 días, para proferirlo y posteriormente notificarlo, para esta juzgado no resulta exagerado.

En lo que respecta al derecho fundamental a la Seguridad Social, el Despacho no encontró su vulneración, toda vez que el actor cuenta con seguir afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y de Policía, junto con los beneficios que tiene ese régimen especial, sin olvidar, que una vez se profiera el acto administrativo correspondiente, le será notificado y en esa oportunidad podrá controvertirlo en caso de estar en desacuerdo con su contenido y las determinaciones que se emitan.

Siendo así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** al no haberse establecido la conculcación de los derechos fundamentales del promotor y que serían objeto de salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano JOSÉ ANDRÉS RINCÓN DÍAZ, identificado con C.C. N° 79.732.444 expedida en Bogotá, en contra de la NACIÓN-COMANDADO DEL EJÉRCITO NACIONAL; la NACIÓN- SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL; la NACIÓN-OFICINA DE GESTIÓN DE MEDICINA LABORAL.

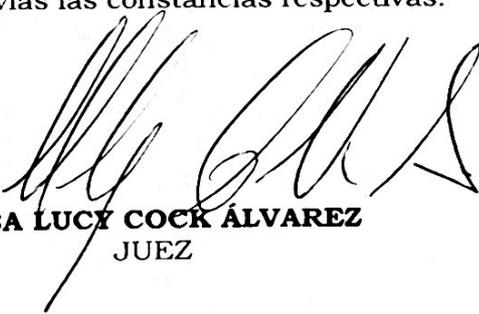
SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ